



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROCESO DE REENVÍO FRENTE AL CONCEPTO DE DESLEGALIZACIÓN

SUMARIO:

1. Doctrina

- a. Definición de reenvío en la doctrina italiana
- b. Categorías de reenvío existentes en la doctrina
- c. Juicio de Reenvío
- d. Naturaleza del Juicio de reenvío
- e. Extinción del proceso de reenvío

2. Normativa aplicable

- a. Código Procesal Penal

3. Criterios jurisprudenciales

- a. El Juez del tribunal debe ser diferente al que emitió la sentencia anterior aún en los casos de nulidad parcial
- b. Imposibilidad de que ningún juez que participó en el juicio anterior pueda conocer de nuevo
- c. Finalidad del Juicio de reenvío



DESARROLLO

1. Doctrina

a. Definición de reenvío en la doctrina italiana

"Sabemos que el ámbito de acción del Tribunal de Casación, se encuentra limitado en relación a la legitimidad y de ahí que en teoría, debe revisar por motivos de errores "contra legem", y anular si es el caso. En este sentido, se habla del carácter "rescindente" y no "rescisorio", del pronunciamiento en ocasión. Es decir, el casar la sentencia persigue únicamente la nulidad del acto viciado y no la actuación de la justicia o reparación de una situación jurídica. Con base en esta distinción es que se crea un tribunal que en cambio, goza de todas aquellas facultades que se le niegan al de casación y al cual, una vez, casada la sentencia se debe enviar la cuestión, así, este traspaso del asunto a un tribunal diferente pero de igual grado al que emanó la sentencia viciada, se denomina "reenvío"."¹

b. Categorías de reenvío existentes en la doctrina

a. -Sentencia de casación con reenvío:

Es el caso típico por excelencia del reenvío. Como hemos indicado antes, en éste la sentencia casada es devuelta a un tribunal para que éste con sus facultades aún sobre la cognición de mérito, se pronuncie correctamente.

En la ley italiana, el reenvío, se establece para aquellos casos en que la casación sobreviene por motivos ajenos a cuestiones de jurisdicción y competencia ya que en estos casos, hemos visto, la casación decide sin reenviar y con carácter vinculante para el resto de los jueces en el caso particular.

Dentro de la casación con reenvío tenemos también, el llamado "reenvío impropio" en donde el Tribunal de Casación actúa únicamente a efectos de ubicar el asunto; y dando así, una especie de orden procesal para que el caso se someta al tribunal correspondiente. Se citan al respecto dos casos característicos: a) cuando el asunto en, razón de sus características, debe ser de competencia del juez de primera instancia; b) cuando en caso de recurso "persaltum" u "omiso medio", en el cual el Tribunal de Casación, remite al juez que, de haberse planteado la apelación, debía conocer el mismo.

b. -Sentencia de casación sin reenvío;

Opera la casación sin reenvío con efectos, por un lado, extintivos en la medida en que pronuncia sobre los presupuestos procesales y



por otro, positivo en cuanto se pronuncia autónomamente. En otras palabras: hemos ya repetido en diversas oportunidades, como en materia de jurisdicción y violación de las reglas de competencia, el Tribunal de Casación decide la cuestión en forma definitiva, por eso aquí se podría decir, que la decisión no es simplemente de tipo anulador, sino más bien, determinativo de la jurisdicción o competencia, según el caso, y por ende, es un pronunciamiento positivo ya que puede influir en los demás jueces. Es extintivo porque cuando la casación sobreviene por falta de presupuestos procesales tales como: a) falta o defecto absoluto de jurisdicción; b) imposibilidad de proponer la cuestión y; c) imposibilidad de prosecución del proceso, es claro; en estos casos, existe una total ausencia de requisitos para ejercer la acción y en cuyo caso al anular la Casación, no hace otra cosa que extinguir el proceso anterior.”²

c. Juicio de Reenvío

“...Para no repetir diremos que es aquel tribunal que una vez que el asunto se ha examinado en sede de casación, debe avocarse al conocimiento de la cuestión y así llegar a la emanación de una nueva sentencia que sustituya la casada.

Es pues, una verdadera etapa continuadora del proceso anterior a la casación y de éste último. Es en virtud de esta condición que el tribunal de reenvío no está dotado de amplias libertades para conocer del asunto como un normal tribunal de mérito. Encontramos en él también, limitaciones. Veamos en qué consisten estas limitaciones.

Siendo una fase intermedia entre el proceso anterior y la casación, el juez de reenvío debe renovar el proceso con base en las partes válidas de la instancia ordinaria anterior y las correcciones efectuadas por el Tribunal de Casación.

Las partes por ejemplo continúan a gozar de la posición anterior que tenían antes de la casación pero, se ven limitadas en relación a las posibilidades de petición ya que no pueden plantear nuevas cosas si estas podían o debían ser planteadas durante la apelación. Así vemos que el reenvío efectúa la parte instructoria de manera secreta de tal manera que, las partes se vean imposibilitadas para introducir nuevas pruebas o nuevas alegaciones. No obstante, se admite como excepción la declaración por juramento decisorio pero siempre que el mismo no produzca una alteración en el contenido de la demanda original.

Por vía jurisprudencial se han introducido otras excepciones, por ejemplo, el aporte de documentos nuevos presentados por primera vez, y sólo por impedimento de fuerza mayor.



Por otro lado, se ha admitido en vía jurisprudencial, aún la introducción de nuevas pruebas y nuevas alegaciones, cuando la casación haya cambiado la calificación jurídica lo cual requiere, lógicamente, la emanación de nuevas conclusiones. (Con evidente peligro de alterar la aplicación del principio de derecho)."³

d. Naturaleza del Juicio de reenvío

"Acercas de la naturaleza del juicio de Reenvío ha habido varias teorías, las cuales en definitiva pueden resumirse como lo hace Leone, en su obra:

1º) "El juicio de Reenvío, visto como un nuevo juicio de apelación; (así lo sostiene Astolfi, en su obra *Natura o Svolgimento del giudizio di Rinvio*, Pavía 1923); en particular; como la continuación del juicio anterior de apelación; (en este sentido Rocco, U; *Trattato di diritto processuale civile*, III, pág. 401: el juicio de Reenvío, deberá considerarse como una prosecución de la relación jurídico procesal de la que formaba parte la sentencia impugnada y casada; el nuevo juicio de apelación es, y continúa siendo, la prosecución de la relación jurídica procesal de primer grado".

2º) El juicio de Reenvío visto como "una fase autónoma de la relación procesal que tiene por objeto la sustitución de una nueva disposición a la casada por el Juez de apelación, por parte de un Juez distinto pero del mismo grado."⁴

e. Extinción del proceso de reenvío

"La forma lógica y general de extinción del proceso de reenvío, se verifica cuando éste se concluye en razón de haber llenado la finalidad para el cual se ha abierto.

Sin embargo, se habla de una causa de extinción en la doctrina italiana, que es aquella relativa al plazo o término legal para interponerlo- En este caso la extinción sobreviene por no ser ejercitado dentro el plazo de un año que inicia a correr desde la publicación de la sentencia de casación.

También se extingue por las normales causas de extinción de un proceso. Como conclusión, conviene señalar aquí que, la extinción del juicio de reenvío, no afecta la aplicabilidad del principio de derecho ya que, éste es aplicable en futuros casos en que se replantease la causa."⁵

2. Normativa aplicable

a. Código Procesal Penal⁶



ARTICULO 258.- Prórroga del plazo de prisión preventiva

A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma.

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala Tercera o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

(Así reformado por el inciso e) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)

ARTICULO 359.- Juicio sobre las consecuencias penales y civiles

El juicio sobre la pena o las consecuencias civiles comenzará con la lectura de la primera parte de la sentencia. Luego el tribunal procurará la conciliación en lo que se refiere a las pretensiones civiles.

A continuación se recibirá la prueba que se haya ofrecido para individualizar la pena o las consecuencias civiles, y proseguirá, de allí en adelante, según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y la responsabilidad civil y conformará la sentencia completa, según las reglas previstas para esa resolución. El plazo para



recurrir la sentencia comenzará a partir de la notificación integral.

Si se ha ordenado un juicio de reenvío sólo para determinar la pena o las consecuencias civiles, se aplicarán las mismas reglas.

ARTICULO 375.- Procedimiento en el tribunal de juicio

Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación.

ARTÍCULO 417.- Reenvío

Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior.

En el juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que esta haya acordado.

ARTÍCULO 451.- Prohibición de reforma en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

3. Criterios jurisprudenciales

a. El Juez del tribunal debe ser diferente al que emitió la sentencia anterior aún en los casos de nulidad parcial

"Expone el defensor como motivo de casación la violación del derecho a una resolución debidamente fundamentada, respecto de la pena impuesta a su representada consistente en diez años de



prisión. Alega quien recurre que el Tribunal en el fallo # 294-04, visible a folios 200 a 204, y que fuera dictado por orden de reenvío de esta Sala para que se motivara la imposición de la pena, no valoró los extremos contenidos en el artículo 71 del Código Penal resultando insuficiente el fundamento de la imposición del monto de la sanción y quebrantándose, entonces, los artículos 1, 9, 184, 361 párrafo primero y párrafo segundo inciso c), y 369 inciso d), todos del Código Procesal Penal, así como los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Tras ello, solicita el recurrente que se absuelva a su representada o, en su defecto, se ordene el reenvío de la causa únicamente para que se justifique la pena impuesta. Sin embargo, observa esta Sala que la resolución que ahora se impugna fue dictada por el mismo Tribunal colegiado que emitió dentro de este proceso la resolución # 29-2004 (folios 127 a 151) integrado por las juezas Yanina Saborío Valverde y Ana Mary Hall Cubero y por el juez Marco Vinicio Lizano Oviedo. Esta última sentencia había sido anulada parcialmente por este Despacho con motivo del anterior recurso de casación que interpusiera la defensa ordenando el reenvío para que se fundamentara las razones por la cuales se impuso diez años de prisión a la imputada. Ya esta Sala ha indicado lo siguiente en el voto # 2005-872, de 12 de agosto de 2005: "...aun cuando el Tribunal habrá de resolver un único aspecto relacionado con la aplicación de la pena, se requiere garantizar la imparcialidad de los juzgadores que se pronunciarán sobre dicho extremo, a fin de que su conocimiento sobre el tema a discutir no se halle contaminado con ideas preconcebidas, de tal manera que el debate que se produzca, permita a las partes exponer con amplitud sus razonamientos y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y así la decisión que se adopte, surja de un Tribunal que, nunca haya emitido criterio alguno sobre el particular..." . En el mismo sentido, en la resolución de esta Sala # 482-05, de 25 de mayo de 2005, se señaló: "... en atención a lo que dispuso la Corte Interamericana en el caso de Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica (resolución del 2 de julio de 2004), el juez del tribunal de reenvío debe ser diferente al que emitió la sentencia anterior, aún en los casos de nulidad parcial... La sentencia aquí impugnada es absolutamente nula porque se dictó con infracción de los artículos 10 de la «Declaración Universal de Derechos Humanos», 26 párrafo segundo de la «Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre», 14 inciso 1) del «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» y 8 inciso 1) de la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» (que garantizan el derecho de toda persona acusada de delito a ser oído con las debidas garantías por un tribunal imparcial), y del artículo 42 de la Constitución Política, puesto que si "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias



para la decisión de un mismo punto", resulta claro que tampoco un mismo juez puede resolver un mismo punto cuando se ordena un juicio de reenvío para la reposición de una disposición anulada... Finalmente cabe indicar que no se desconoce que con la presente resolución se difiere del criterio jurisprudencial sostenido anteriormente por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según el cual los casos en que se anula parcialmente la sentencia y se ordena el juicio de reenvío para una nueva fijación del quantum de la pena y su correspondiente fundamentación, deben concurrir a integrar, en la medida de lo posible, los mismos jueces que dictaron la disposición anulada (por ejemplo, Sala Tercera, V-260-F de las 16:07 horas del 7 de junio de 1993; V-347-F de las 9:30 horas del 23 de junio de 1995; N° 1307 de las 8:25 horas del 28 de noviembre de 1997; N° 892 de las 10:30 horas del 4 de agosto de 2000; N° 1178 de las 9:15 horas del 13 de octubre de 2000), pero dicho criterio ya fue variado (cfr. N° 475, de las 16:50 horas del 24 de mayo de 2005), no solo en atención al lo que resulta de la citada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también por aplicación del principio de legalidad dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Penal, conforme al cual: «Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas...» (el subrayado es suplido), pues una de esas garantías que deben observarse estrictamente es la de la imparcialidad del juzgador que prescriben los instrumentos internacionales citados...". Por lo expuesto, de oficio y de conformidad con los artículos 1, 175, 178 inciso a) y 179 del Código Procesal Penal se anula el fallo ahora recurrido que pretendió fundamentar en reenvío la pena impuesta a Patricia Martínez Ruiz, para que sea un tribunal con integración diferente el que proceda conforme lo dispuesto dentro de este mismo proceso por esta Sala en su voto # 2004-914, de 30 de julio de 2004, visible a folios 174 a 182 del expediente."⁷

b. Imposibilidad de que ningún juez que participó en el juicio anterior pueda conocer de nuevo

"La defensora pública del justiciable impugna el fallo de mérito por estimar que la pena que, por segunda vez, estableció el tribunal a quo en este asunto, carece de la debida fundamentación. Tras examinar la sentencia recurrida, observa la Sala que ella fue producto de un juicio de reenvío ordenado para que se fijara y motivara la sanción que correspondiese al delito objeto de la condena, pero en su pronunciamiento intervinieron los mismos jueces que dictaron el fallo original parcialmente anulado (ver folios 49,



82 y 98). Conforme se expuso en las resoluciones No. 475-05 de 16:50 horas de 24 de mayo, No. 482-05 de 8:55 horas de 25 de mayo y 483-05 de 9:00 horas de 25 de mayo, todas del año en curso y de esta Sala, la situación que aquí se ha presentado no es legítima: "... puesto que para que el pronunciamiento sea imparcial, se requiere que, en la medida de las posibilidades, los jueces que resuelvan no tengan una idea preconcebida de la causa o hayan conocido previamente los hechos. Por eso, dentro de las posibilidades numéricas existentes, debe proveerse a la integración de un nuevo Tribunal que resuelva los asuntos que, en su integridad o parcialmente, vuelven a la misma sede ". (Sentencia No. 475-05). El defecto reviste carácter absoluto, por referirse a la constitución del órgano juzgador y lo que procede, por ende, es declarar la ineficacia del fallo recurrido y del debate que lo precedió. Se ordena reenviar las diligencias al a quo, para que se provea a la sustanciación de nuevo juicio en cuanto al establecimiento de la pena, como lo resolvió la Sala originalmente en este asunto (ver folios 80 al 83, sentencia No. 1229-04 de 11:45 horas de 22 de octubre de 2004) y con el expreso señalamiento de que el tribunal que celebre dicho juicio y se pronuncie sobre el único tema por el que se decretó el reenvío, deberá integrarse por jueces distintos de los que emitieron la condena. En vista de lo resuelto y por devenir innecesario, omite la Sala pronunciarse acerca de los alegatos deducidos en el recurso."⁸

c. Finalidad del Juicio de reenvío

"I.- Mediante escrito visible en los autos entre folios 2288 y 2289, el encartado Fernando García Vega, solicita revocatoria de la sentencia dictada por esta Sala, con el número 2005-1219, a las 9:15 horas del 26 de octubre de 2005, en cuanto al juicio de reenvío dictado, punto que reitera mediante solicitud de aclaración y adición del fallo en escrito visible a folio 2291. Alega, que la sentencia dictada por este Tribunal indicó que había solicitado el juicio de reenvío, cuando tal circunstancia no corresponde a la realidad. *Las gestiones no son de recibo:* El juicio de reenvío es una consecuencia necesaria de la declaratoria con lugar de un recurso de casación, cuando no ha sido posible enmendar el vicio en esta sede, o bien, resolver de acuerdo con la ley aplicable en los términos que establece el artículo 450 del Código Procesal Penal. Así las cosas, aunque el imputado no hubiere solicitado la reposición del juicio, ésta correspondía por imperativo legal. Por observar esta Sala que - efectivamente- a folio 2262 se indicó que el promovente García Vega había solicitado un juicio de reenvío,



correspondiendo tal circunstancia a un error material en el resultando del fallo, se corrige el mismo eliminándose tal afirmación, dejando inalterable el resto de la sentencia.”⁹

FUENTES CITADAS

- ¹ SÁENZ ELIZONDO (María Antonieta), La Casación en el Ordenamiento Jurídico Italiano, Revista de Ciencias Jurídicas. San José, N° 42, setiembre-diciembre de 1980, p. 48. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
- ² Ibídem, pp. 48, 49 y 50.
- ³ Ibídem, pp. 51 y 52.
- ⁴ LEONE citado por MARÍN GÓMEZ (Otto), El Juicio Penal de Reenvío en Venezuela. Caracas, 1974, p. 51. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.72 M337j).
- ⁵ Ibídem, pp. 52 y 53.
- ⁶ Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996. Arts. 258 359, 375, 417 y 451.
- ⁷ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-01522 de las nueve horas diez minutos del veintitrés de diciembre de dos mil cinco.
- ⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° las once horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil cinco.
- ⁹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-01361 de las ocho horas treinta y cinco minutos del cinco de diciembre de dos mil cinco.